



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-50-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001832, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito el inventario actual de vehículos de su institución”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0523/2023.

III. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través de oficio UGTSIJ/TAIPDP-4042-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

La Unidad General de Transparencia efectuó un recordatorio a la instancia vinculada, a través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP-4365-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciséis de agosto siguiente, en el que le solicitó que remitiera a la brevedad posible la información requerida.

IV. Solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRM/DT-270-2023 de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la DGRM solicitó una ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, con motivo de que se encontraba en proceso de integración.

V. Ampliación del plazo global. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4562-2023, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VIII. Presentación de informe. Por oficio DGRM/DT-276-2023, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Directora General de Recursos Materiales, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, establecidas en el



*artículo 32 del ROMA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
Por lo anterior me permito informar lo siguiente:*

*Se adjunta como **Anexo 1** al presente oficio, en formato accesible PDF el listado de vehículos del parque vehicular actual de la SCJN, en versión pública. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.*

Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal¹, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales.

En el listado que se remite como Anexo 1, se identificaron vehículos con información susceptible de clasificar, bajo diferentes motivaciones y supuestos de clasificación. Por lo anterior, para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en las que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

1. Vehículos de servicio

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

*Se considera que la información de los vehículos de servicio consistente en los siguientes datos **es pública**: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.*

2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de

¹ Consultable en:

[https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)

personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05.² Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernover fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal³.

*Se considera que en la información de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores son **públicos** los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.*

*Por su parte, en los vehículos referidos se considera que los siguientes datos deben clasificarse como **reservados**: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019⁴ y CT-CUM/A-38-2019⁵.*

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de año:

⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés*

² Conforme a lo que señala el Catálogo General de Puestos, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

³ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

⁴ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.

⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.*

⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

3. Vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros

Considera vehículos que se usan para el servicio de los CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

*Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser **públicos**: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.*

*Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como **reservados**: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los*

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*

⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*

⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS para el apoyo a los CC. Ministras y Ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de



reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser **públicos**: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como **reservados**: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.

- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001832 de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.
[...]"*

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se vio en los antecedentes la persona solicitante pide se informe respecto del inventario actual de vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y sistemas con los que se cuenta, proporciona la información requerida, en un archivo PDF (denominado Anexo 1) en versión pública, en el que incluye los rubros de: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Reservando los datos relativos al **modelo** y **submarca**, respecto de las tres últimas categorías de vehículos que más adelante se detallan.

De igual forma señala, que se asignan los vehículos a las Áreas u Órganos de este Alto Tribunal, de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades



institucionales, en términos de lo previsto en el artículo 7⁶ del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la información que presenta la DGRM como Anexo 1, lo organiza en cuatro categorías en las que se pueden ubicar los vehículos del listado que adjunta, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen, esto es:

Categorías de vehículos	Uso y designación	Clasificación
1. Vehículos de servicio	Traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.	Públicos: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.
2. Vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores	Traslado de las personas servidoras que se encuentran en los niveles MS01 al MS05, conforme al Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, que puede consultarse a través de la liga electrónica que proporciona.	Públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Reservados: modelo y submarca, artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación

⁶ **Artículo 7.** Recursos Materiales asignará los Vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte, de conformidad con el Anexo 1.

Los Vehículos asignados a las Áreas u Órganos autorizados en el Anexo 1 podrán ser de tiempo completo, pudiendo pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, previa autorización de Recursos Materiales, lo cual se hará constar en el resguardo correspondiente.

Los servidores públicos dispondrán de los vehículos de servicios asignados a sus Áreas u Órganos únicamente para el desempeño de las funciones propias de la Suprema Corte. Queda prohibida la utilización de Vehículos de servicio para usos personales.

En caso de que un Vehículo de servicio pernocte fuera de las instalaciones de la Suprema Corte por cumplir una función especial o salir de la localidad de su adscripción, deberá dar aviso a Recursos Materiales y, en el caso de Casas de la Cultura, al titular de esta área. Por razones de seguridad, el anterior supuesto no es aplicable a los Vehículos asignados a las áreas jurisdiccionales, de apoyo a ponencias y/o aquellos que por necesidades justificadas lo requieran.

		<p>de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Plazo de reserva: Considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.</p>
<p>3. Vehículos de apoyo para los Ministras y Ministros</p>	<p>Asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a de los Ministras y Ministros, acorde a lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA)⁷.</p>	<p>Públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.</p> <p>Reservados: modelo y submarca, artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral</p>	<p>Si bien no se usan para el traslado de las Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA, y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad.</p>	<p>Públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.</p> <p>Reservados: modelo y submarca, artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación</p>

⁷ [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20\(20-04-2022\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20(20-04-2022).pdf)



		de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
--	--	--

1. Información proporcionada.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la información solicitada, **inventario actual de vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con motivo de que la Dirección General de Recursos Materiales, en principio explica en su informe, que clasifica en cuatro categorías el parque vehicular de este Alto Tribunal (vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los Ministras y Ministros y vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal), indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que proporciona.

En ese sentido, se tiene a la DGRM proporcionando la información relativa a la categoría de **vehículos de servicio**, a través del archivo adjunto que envía en formato PDF, como Anexo 1, el cual se desglosa en los rubros de: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información reservada.

Por otra parte, se advierte que la instancia vinculada en el Anexo 1 referido, reserva los datos relativos al **modelo** y **submarca**, de las categorías: vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los Ministras y Ministros y vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal, clasificación que se analiza a continuación.

6WcnG6rZqa+PIXxQTtoT1kNz86OUJ7ISISapKkuIDN90=

2.1 Vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores

La DGRM respecto de las categorías de vehículos: **utilizados para el traslado de mandos superiores**, clasifica de reservada la información relativa al **modelo** y **submarca**, en términos del artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de que:

- Al ser vehículos destinados a un uso de tiempo completo, y pueden detenerse fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios.

- La negación de acceso a esta información, busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal.

- Lo anterior, constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las y los servidores públicos, ya que se harían identificables.



Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-38-2019⁹, se estima que, efectivamente, los datos específicos del **modelo** y la **submarca** de aquellos vehículos asignados de forma específica a ciertos servidores públicos de mando superior, configura la reserva de la información de las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que su divulgación podría comprometer la **integridad e inclusive la vida de las personas** a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

En el referido precedente, se retomó lo resuelto en el expediente CT-VT/A-70-2019¹⁰, en el que se determinó que: (...) *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189¹¹ del Código Penal Federal.”*

De igual manera, en el precedente referido en primer término (CT-CUM/A-38-2019), se retomó lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II¹², en el que se determinó en lo que aquí interesa que: (...) *“En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores*

⁹ [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

En este asunto, la Dirección General de Recursos Materiales informó que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”*

¹¹**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

¹² [CT-CUM/A-42/2018-II | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)



Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.”

Respecto de esas consideraciones, debe precisarse que en el precedente citado, CT-CUM/A-42-2018-II, se hizo alusión al “**modelo**” para referirse al año, y “**marca específica**”, para describir lo que ahora el área vinculada se refiere como “**submarca**”, lo cual se diferencia, de la “**marca en general o global**” (por ejemplo: Chevrolet, Ford, Toyota, por citar algunos); ello es así, porque en el primer precedente citado (página 19), se señaló que aquellos datos globales que no inciden directamente en aspectos de identificación directa de vehículos, son viables de ser proporcionados y, en ese sentido se ha generado la difusión de datos como son la marca global o general y la clase de vehículo.

En ese orden de ideas, se determina que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo asignado para el uso de una persona servidora pública específica de mando superior, implica un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en su seguridad con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa a la **modelo** y **submarca** del vehículo asignado a una persona específica para su uso, debe clasificarse como información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reserva antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la

participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo¹³.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas¹⁴.

En esta línea, la seguridad personal de mandos superiores que tienen asignados vehículos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su uso, referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la

¹³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 86 y 87.

¹⁴ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.



reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

2.2 Vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras, y considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.

Por otra parte, la DGRM se refirió a dos restantes categorías de vehículos.

Una categoría para **el apoyo de las Ministras y Ministros**, que el área vinculada refiere son los asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).



Así como, la diversa categoría: **considerados dentro de la estrategia de seguridad integral**, que forman parte de la estrategia que la DGS lleva a cabo en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I, del ROMA, y que incide en su capacidad de reacción, así como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Con relación a dichas categorías de vehículos, la instancia vinculada clasifica de información reservada los datos relativos al **modelo** y **submarca**, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de que:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público el uso inadecuado de esa información comprometería la seguridad e inclusive la vida, de las Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan.

- Las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- Existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública, porque su divulgación puede poner en peligro las funciones que desempeñan.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, en el que se indicó que los datos específicos de la marca, modelo y año de los vehículos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección, y, por ende, es acertado que se clasifiquen como información reservada.

Aunado a que, en el referido precedente, como se precisó en el apartado 2.1 de la presente determinación, el “**modelo**” se entendió como el año, y la “**marca específica**”, como lo que ahora el área vinculada identifica como **submarca**; por tanto, dichos datos al incidir directamente en aspectos de identificación directa de vehículos, no son viables de ser proporcionados, a diferencia de los referentes a los datos globales como son la marca global o general y la clase de vehículo.

Ahora bien, para analizar la clasificación de la información realizada por la DGRM respecto del modelo y submarca de los vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras, y los considerados dentro de la estrategia de seguridad integral, se tiene por reproducido lo señalado en el apartado anterior, relativo a que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, dicho derecho no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Ahora bien, de la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales, se entiende que el **modelo** y **submarca** de los **vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras**, y los **considerados dentro de la estrategia de seguridad integral**, deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V¹⁵, de la Ley General de Transparencia.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros “*permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación*”.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de **seguridad pública**, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

¹⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
[...]
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
[...]

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁶ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”

“Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría

¹⁶ **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”



en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión respecto del modelo y submarca de los **vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras**, y los **considerados dentro de la estrategia de seguridad integral**, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a la modelo y submarca de los vehículos clasificados por la DGRM con las categorías de **vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras** (asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo, de Gestión Administrativa, así como de Seguridad, para el ejercicio de las funciones de apoyo de los Ministras y Ministros), y los **considerados dentro de la estrategia de seguridad integral** (que forman parte de la estrategia de seguridad integral de la Dirección General de Seguridad), que se incluyen en el Anexo 1, que proporciona la instancia vinculada, en formato PDF, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba

de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

“Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo.”

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto del modelo y submarca de los vehículos clasificados por la DGRM con las categorías de **vehículos de apoyo para los Ministros y Ministras** (asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo, de Gestión Administrativa, así como de Seguridad), y los **considerados dentro de la estrategia de seguridad integral** (designados a la Dirección General de Seguridad), que se incluyen en el Anexo 1, que proporciona la instancia vinculada, en formato PDF, en tanto se utilicen para el ejercicio de las funciones de apoyo de los Ministras y Ministros, y sean parte de la estrategia de seguridad integral que lleva a cabo la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal.



Plazo de reserva para la información analizada en el presente apartado.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo¹⁷ y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados (modelo y submarca de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; de apoyo para las Ministras y Ministros y de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal), el plazo de reserva es de cinco años, contados a partir de la presente resolución, **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia.**

Sin embargo, es necesario que el área vinculada Dirección General de Recursos Materiales, identifique si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹⁷ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

PRIMERO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en la parte 1 del último considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva de la información a que se hace referencia en los apartados 2.1 y 2.2 del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en los apartados 1 y 2, del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia involucrada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VTA-50-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGW/KHG

6WcnG6rZqa+PIXxQTtoT1kNz86OUJ7ISISapKKuIDN90=